

ORDEN de 3 de mayo de 1962 por la que se modifica el sistema de compensación del exceso de siniestralidad en el Ramo de Pedrisco.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 783/1962, de 4 de abril, autoriza a este Ministerio para modificar los porcentajes señalados en el artículo 22 del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, de 13 de abril de 1956, así como para variar el sistema de compensación que en el mismo se establece. A la vista de la experiencia adquirida en los últimos años, en relación con el Ramo de Pedrisco, resulta aconsejable la modificación del actual sistema de Compensación, a fin de conseguir una más justa distribución de la carga que representan las indemnizaciones a pagar; sin perjuicio de que el sistema que ahora se establece pueda ser revisado cuando las circunstancias lo aconsejen.

Dentro de este sistema, de más justo reparto y dadas las especiales características del Seguro de Pedrisco, conviene tener en cuenta que los asegurados siniestrados deben contribuir a la formación del fondo de compensación en mayor medida que aquellos que no han tenido siniestros, con lo cual se puede lograr en principio un abaratamiento de las tarifas y recargos.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el Seguro de Pedrisco debe desenvolverse dentro de la técnica general de Seguro, si bien, dada la irregularidad con que se producen los siniestros y la conveniencia de alcanzar la máxima difusión de este Seguro, parece aconsejable mantener cierta protección para el mismo por medio de la compensación del exceso de siniestralidad, sin que dicha compensación origine gasto a las entidades interesadas.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se modifica el artículo 22 del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, de 13 de abril de 1956, en cuanto el mismo se refiere a la determinación del exceso de siniestralidad en el Ramo de Pedrisco a cargo del citado Organismo, en los términos que a continuación se indican:

a) Para determinar el exceso de siniestralidad a cargo del Consorcio se tendrá en cuenta exclusivamente el importe de las indemnizaciones liquidadas satisfechas, no computándose, por tanto, los gastos de peritación o de cualquier otra clase que se hubieran producido

b) Se considerará como exceso de siniestralidad la cantidad en que las indemnizaciones excedan de la totalidad de las primas del ejercicio, y el Consorcio compensará el 90 por 100 de este exceso.

Segundo. Antes del día 31 de diciembre del presente año las entidades aseguradoras que trabajan en el Ramo de Pedrisco enviarán al Consorcio de Compensación de Seguros un escrito indicando el pleno o plenos máximos de retención por su propia cuenta en el mencionado Ramo, así como las razones técnicas y económicas en que se apoyen.

El Consorcio, en el plazo máximo de treinta días, lo enviará con su informe a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones para la resolución que proceda.

El pleno aprobado tendrá vigencia para la campaña de 1963 y sucesivas, salvo que la propia entidad solicite y obtenga su modificación en la forma antes indicada o lo acuerde la Administración.

Tercero. En caso de siniestro, una vez determinada la indemnización a percibir por el asegurado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se detraerá una cantidad equivalente al 5 por 100 de la misma, que se ingresará en la cuenta corriente del Consorcio, abonándose al asegurado el 95 por 100 restante.

El referido ingreso se hará mensualmente, junto con los demás a efectuar en el Consorcio, y deberá figurar en el impreso de liquidación correspondiente, a continuación del Ramo de Pedrisco, con el concepto «Detracción 5 por 100».

Cuarto. Se procederá a revisar las tarifas de primas, procurando rebajarlas en cuanto sea posible.

Quinto. Las entidades aseguradoras no podrán conceder en este Ramo a sus agentes o representantes, por subvenciones o comisiones de producción y cobro o cualquier otra forma de emolumento o compensación, devengos superiores al 15 por 100 de las primas de tarifa.

Disposición transitoria. — Durante la presente campaña se compensará a las entidades aseguradoras el exceso de siniestralidad

de acuerdo con las normas hasta ahora vigentes, si bien, para determinar dicho exceso, se computarán exclusivamente las indemnizaciones liquidadas por siniestros, no incluyendo los gastos de peritación o de cualquier otra clase.

En todo lo demás la presente Orden tendrá aplicación inmediata de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de abril de 1962 por la que se regula la financiación de las ventas a plazos para la exportación de buques y bienes de equipo.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 de abril de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 5480, primera columna, línea seis de la citada Orden, donde dice: «... equipo-pacital productivo», debe decir: «... equipo-capital productivo».

En la misma página, segunda columna, línea tres, donde dice: «... de la organización crediticia...», debe decir: «... de la organización crediticia...».

En la misma página y columna, línea dos del apartado sexto, donde dice: «... procedentes de las operaciones...», debe decir: «... procedentes de las operaciones...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se determinan para el mes de abril de 1962 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido por el artículo 2.º y último párrafo del artículo 3.º del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para el mes de abril del presente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante el mes de abril del año en curso se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para el anterior mes de marzo por Orden de 31 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril siguiente).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1962.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.